

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

*Comisiones Unidas de Relaciones
Exteriores y de Comercio*

*Sumario: I. Introducción; II. Antecedentes y consideraciones; III. Ley de
Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que con-
travengan el Derecho Internacional.*

I. INTRODUCCIÓN

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Comercio correspondientes a la LVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados fue turnada por el Senado de la República, para su estudio y dictamen, la minuta con proyecto de Ley denominada: *Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan el Derecho Internacional*.

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 42, 43 fracción II, 48, 56, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones Unidas se abocaron al estudio y análisis de la minuta enviada por el Senado, labor de la que se da cuenta en el presente Dictamen, de acuerdo con los siguientes:

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, por ley tiene atribuciones que lo facultan para garantizar la seguridad e integridad de la nación, y asegurar a todos los mexicanos la protección invariable de las leyes y de la soberanía.

Es principio universalmente admitido que las normas que emanan de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados en los límites del territorio del mismo, y que ciertas normas que forman parte del estatuto personal de los individuos, siguen a éstos aun cuando se encuentren fuera de su territorio.

En el primer caso se habla del ámbito espacial de las leyes, y su aplicación se determina por los límites de su territorio. En el segundo, se habla del estatuto personal de los individuos *status jurídico* que rige su conducta estén o no dentro de los límites del territorio del Estado del cual emanan las normas. Por eso se dice que la competencia legislativa internacional de un Estado está determinada por su territorio y por sus nacionales.

En contraposición, en algunos países se han gestado leyes que pretenden tener carácter extraterritorial, y se apartan de las normas internacionales, en virtud de que su ámbito de aplicación no se limita al territorio de su Estado, sino que pretende tener vigencia en territorio de terceros países, y tampoco se limitan a regir la conducta de sus nacionales, sino que pretenden regir la conducta de los ciudadanos de otros países, lo cual es inadmisibile.

En consecuencia, es procedente que el Estado Mexicano establezca normas que protejan las inversiones y el comercio de los nacionales de estas pretensiones extraterritoriales y preserven la soberanía nacional y las libertades de comercio y de tránsito que gozan los mexicanos.

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

El 5 de septiembre de 1996, la Cámara de Senadores recibió iniciativa con proyecto de Ley que Protege el Comercio y la Inversión, suscrita por el Presidente de la República, doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, y un grupo de ciudadanos senadores encabezados por los Coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en el Senado, iniciativa que fue turnada a las comisiones de Relaciones Exteriores, de Comercio, de Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Cuarta Sección, del Senado de la República.

Las Comisiones Unidas de este cuerpo colegiado convocaron a los diputados miembros de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Comercio a una Reunión de Conferencia que tuvo lugar el martes 17 de septiembre. En esta reunión participaron también funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El intercambio de opiniones, puntos de vista y precisiones jurídicas entre los senadores y los diputados, permitieron establecer modificaciones que enriquecieron el proyecto de Ley original.

Cabe mencionar que la Comisión de Comercio de la H. Cámara de Diputados presentó en la Conferencia un documento que contenía sugerencias, reflexiones y propuestas respecto al citado proyecto de Ley; además de los puntos de vista expresados por los diputados de los diferentes Grupos Parlamentarios, a fin de contribuir a dar una mayor riqueza a la Ley.

La iniciativa de Ley reafirma que México se ha conducido siempre frente a los demás países en congruencia con los postulados del Derecho Internacional y con estricto apego a los principios que dicho orden jurídico establece; que nuestro país promueve y conduce sus intercambios comerciales y de inversión conforme a las normas internacionales que emanan del consentimiento soberano de los Estados. Se señala también que la libertad de comercio y de inversión es uno de los aspectos que actualmente reviste mayor importancia para nuestro país en su desarrollo, como Nación y miembro de la comunidad

internacional; libertad que ha sido consagrada en nuestra Constitución Política, al igual que en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En consecuencia, México, en acatamiento del Derecho Internacional y en ejercicio de su propia soberanía, rechaza todo intento por parte de otras naciones de aplicar, extraterritorialmente, disposiciones jurídicas que afecten sus intercambios comerciales y de inversión con los demás países y, por lo tanto, vayan en detrimento de sus intereses y de los de las personas que estén bajo su jurisdicción.

Por su parte, el dictamen contenido en la minuta del Senado hace consideraciones sobre las relaciones existentes entre los diversos países para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, y señala como un obstáculo que preocupa a la comunidad internacional las iniciativas convertidas en leyes por el Congreso de los Estados Unidos de América conocidas como *Torricelli*, *Helms-Burton* y *D'Amato-Kennedy*, así como cualesquiera otras que sean aprobadas por algún otro país, que de manera arbitraria pretendan poner bajo su jurisdicción a personas, empresas y funcionarios de países soberanos en flagrante violación del Derecho Internacional.

Señala el dictamen de los legisladores que la comunidad nacional e internacional han visto con honda preocupación y han expresado su completo rechazo a este tipo de leyes de pretensión extraterritorial; México ha sostenido una actitud congruente en foros multilaterales, en la Asamblea General de la OEA, en la que prácticamente por unanimidad se condenó la extraterritorialidad de las leyes, al igual que hicieran los presidentes del Grupo de Río en Cochabamba, Bolivia, el pasado día 4 de los corrientes. El Comité Jurídico Interamericano de la OEA, integrado por un grupo de juristas expertos en Derecho Internacional adoptó también una postura de rechazo. Estas leyes, además, se confrontan con marcos jurídicos de carácter internacional en materia comercial, concretamente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Organización Mundial de Comercio.

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

Cabe agregar que el rechazo enérgico a este tipo de leyes ha sido expresado, además de México, por Canadá, la Unión Europea, el bloque del Asia-Pacífico, Europa Central, Rusia y China, reacción a la que se sumó también el Parlamento Latinoamericano.

Los miembros de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y Comercio de la Honorable Cámara de Diputados que suscriben este dictamen, se reunieron para analizar y discutir la minuta turnada por el senado de la República sobre esta Ley.

Las comisiones Unidas coincidieron en destacar que la importancia de la ley estriba, además de que sienta precedente en materia de protección al comercio y la inversión, en que recoge a su vez el criterio de los ciudadanos legisladores, quienes consideran de gran trascendencia la respuesta que este poder legislativo otorgue de acuerdo con el mandato de nuestra Constitución a cualquier intento de vulnerar nuestra soberanía, los principios de libertad de comercio y de tránsito, así como a todos aquéllos contenidos en el Derecho Internacional.

En la Reunión de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y Comercio, esta última, al examinar de manera detallada la minuta del senado, reconoció que las Comisiones Unidas de la colegisladora tomaron en cuenta algunas propuestas que se concretaron en modificaciones a los artículos 2º, 6º y 9º y aun cuando algunas otras no fueron consideradas, los miembros de esta Comisión aceptaron el texto de la minuta en aras de lograr el consenso necesario para la debida aprobación de la iniciativa.

Las señoras y los señores legisladores destacaron que esta Ley es un avance importante que fortalece las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, al mismo tiempo que permite construir una política exterior de consenso en asuntos relacionados con la tradición histórica de nuestro país en la materia, y la defensa de los principios básicos del Derecho Internacional.

La determinación de las Comisiones Unidas es legislar para evitar la aplicación de leyes con pretensiones extraterritoriales y establecer

en esta Ley la defensa de un principio primordial para los mexicanos y los pueblos del mundo, el principio primordial para los mexicanos y los pueblos del mundo, el principio del respeto a la soberanía nacional.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideran, por lo tanto que la minuta del Senado debe aprobarse, en virtud de que además de haber sido suscrita por el Ejecutivo y los Coordinadores de las fracciones representadas en el Senado de la República, ha merecido también el consenso unánime de los representantes de todos los partidos políticos que forman parte de esta LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados.

En consecuencia proponemos se apruebe la siguiente:

III. LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 1º.- Se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquellas cuyos actos ocurran o surtan efectos total o parcialmente en dicho territorio, así como a aquellas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Se entenderá que una ley extranjera tiene efectos extraterritoriales que afectan el comercio o la inversión de México, cuando tenga o pueda tener cualesquiera de los siguientes objetivos:

1. Que pretenda imponer un bloqueo económico o incluso limitar la inversión hacia un país para provocar el cambio en su forma de gobierno.

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS
QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

2. Que permita reclamar pagos a particulares con motivo de expropiaciones realizadas en el país al que se aplique el bloqueo.

3. Que prevea restringir la entrada al país que expide la ley como uno de los medios para alcanzar los objetivos antes citados.

Artículo 2º.- Queda prohibido a las personas mencionadas en el artículo 1º de esta ley proporcionar cualquier información, por cualquier medio, que le sea requerida por tribunales o autoridades extranjeros, con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 3º.- Las personas afectadas deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aquellos casos en que:

1. Pudieren verse perjudicadas en sus actividades o inversión, por los efectos de las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º.

2. Reciban requerimientos o notificaciones, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º.- Los tribunales nacionales denegarán el reconocimiento y ejecución de sentencias, requerimientos judiciales o laudos arbitrales, emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 5º.- Quienes hubieren sido condenados al pago de una indemnización mediante sentencia o laudo emitido con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º, tendrán derecho de demandar ante tribunales federales, el pago por parte del demandante del juicio en país extranjero:

1. En concepto de daño y como suerte principal, la cantidad establecida en la sentencia o laudo extranjero.

2. Los perjuicios ocasionados, así como los gastos y las costas judiciales respectivos.

Artículo 6º.- Los tribunales nacionales de conformidad con la legislación aplicable, podrán homologar y ejecutar en su caso, las sentencias o laudos emitidos en el extranjero, que condenen a indemnización, pago de daños y perjuicios así como así como gastos y costas, a una persona que a su vez hubiere obtenido un beneficio económico derivado de una sentencia o laudo emitidos con base en las leyes extranjeras a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 7º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, asesorarán a las personas que se vean afectadas por la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 8º.- La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en sus respectivas competencias, quedan facultadas para emitir criterios generales de interpretación de esta ley.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1º, 2º y 3º, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes:

1. Por violación al primer párrafo del artículo 1º, multa hasta por 100,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
2. Por violación al artículo 2º, multa hasta por 50,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.
3. Por violación al artículo 3º, con amonestación. Si se trata de la segunda infracción, multa hasta por 1,000 días de salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal.

LEY DE PROTECCIÓN AL COMERCIO Y LA INVERSIÓN DE NORMAS EXTRANJERAS
QUE CONTRAVENGAN EL DERECHO INTERNACIONAL

En caso de reincidencia, se aplicará multa hasta por el doble del límite máximo de la sanción que corresponda.

La Secretaría de Relaciones Exteriores fijará el monto de la sanción, considerando las circunstancias pertinentes del infractor y el grado en que resulten afectados el comercio o la inversión, según la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se registrará por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIO

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

*Sala de Comisiones de la Cámara
de Diputados a 25 de septiembre de 1996.*